

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL "PROYECTO MUNICIPAL
DE MEJORAMIENTO URBANISTICO PARA EL
PARQUE LOS DOMINICOS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0234

SANTIAGO, 14 MAY 2018

VISTOS:

1. La Consulta de Pertinencia ingresada, a la plataforma de E-Pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual don **Ricardo Scaff Angulo**, en representación de la Municipalidad de Las Condes (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Municipal de Mejoramiento Urbanístico para el Parque Los Dominicos" (en adelante el "Proyecto.")
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303 de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 20 de febrero de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Municipal de Mejoramiento Urbanístico para el Parque Los Dominicos," el cual se localiza de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas, presentado por el Proponente en la Calle Patagonia N° 8989, Loteo, Sector Poniente Villa Los Dominicos, S-4688/SD-234, Lote 1, 2, 3 y E, Rol SII: 2112-90/93. Zona Urbana, en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana

Uso de suelo permitido U-Ee3, Uso especial 3: "Parques intercomunales, área verde de uso público o privado según se establece en la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

El Parque constituye un área verde que se encuentra bajo protección oficial por la inclusión en el de la Iglesia San Viviente Ferrer, declarada como Monumento Histórico y por constituir una Zona Típica "Parque Municipal Los Dominicos" mediante D.S. N° 1296 del 15/11/1983 y D.S. N° 398 del 29/09/1988 ambos del Ministerio de Educación.

- 1.1. Según lo indicado por el proponente el proyecto consiste en el mejoramiento en la calidad de Parque Urbano del área verde intercomunal Parque Municipal Los Dominicos, cuya intervención se centra en el mejoramiento de la funcionalidad del Parque como área verde ordenando las circulaciones y restringiendo las circulaciones vehiculares por su interior, ello en vista de las condiciones de deterioro progresivo que sufre a partir del emplazamiento en el de la Estación Terminal de Metro Los Dominicos. La superficie total del predio es de 75.608 m².

La intervención rebaja la actual ocupación de las actividades complementarias de un 20% a un 5%, aumentando significativamente la superficie de área verde. Tratándose de un área verde intercomunal y que la ocupación actual de la misma por actividades complementarias al área verde alcanzan al 20% de acuerdo al levantamiento topográfico adjunto, la propuesta de intervención rebajó esta superficie ocupada al 5% de manera de inscribirla en la ocupación máxima de área verde autorizada por el P.R.M.S. Ello implicó la eliminación de áreas de pavimento para circulación vehicular y estacionamientos, así como la reubicación de las explanadas pavimentadas de la feria de Chacareros. No se proponen nuevas superficies construidas. La propuesta municipal de plan maestro y recuperación no contempla nuevas construcciones, sólo la ampliación y mejoramiento de la superficie verde y al mismo también establecer un plan de medidas de mantenimiento que acordadas con los organismos competentes, permitan la realizar la mantención habitual, sin que ello obligue a la solicitud de nuevos permisos, para obras menores habituales en los Parques. Se establece un plan de mantenimiento paisajístico del área verde, nueva iluminación y mobiliario urbano. La propuesta municipal incluye el cambio de las instalaciones eléctricas que alimentan la iluminación peatonal la que se encuentra en malas condiciones, proponiendo el cambio de tecnología en las luminarias para reducir el consumo de energía. Se propone además mejoras en el sistema de riego, incorporando tecnología para economizar agua.

- 1.2. El proponente acompañó el ORD. N° 002661/15, de fecha 04 de septiembre de 2015, que contiene la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, por situarse en Zona Típica. El cual señala:

"(...) La propuesta incluye intervenciones a espacios existentes, considerando el área de feria de chacareros; consolidación y reordenamiento de senderos interiores y ejes peatonales y área de estacionamientos; incorporación de un área de recreación, mejoramiento del eje de acceso al denominado Pueblito Los Dominicos y atrio del Monumento Histórico Iglesia de San Vicente Ferrer de Los Dominicos. Además, se incluye una propuesta de paisajismo, cuyo objetivo es la recuperación de la vegetación en el interior del parque, por medio de la incorporación de nuevos árboles.

Luego del estudio y revisión de los nuevos antecedentes presentados, correspondientes al Ingreso CMN N° 4325/15, nuestro Consejo ha acordado autorizar las intervenciones, ya que subsana las observaciones remitidas mediante el oficio individualizado en el primer párrafo. Por consiguiente, se describen a continuación, las soluciones propuestas:

- *Puesta en valor del parque existente:*

Se consolida un área principalmente verde desde el "Paseo Alberto Hurtado" hacia el poniente, donde se contemplan primordialmente acciones de conservación: restauración del área verde, eliminación de elementos discordantes, reordenamiento de la trama de senderos y la habilitación de un camino de borde que permita proteger el área interior del Parque,

- *Juegos infantiles y máquinas de ejercicios:*

Se reubican en el sector nororiente del parque, de modo de despejar el sector verde hacia el poniente. Estos serán instalados en un área circular, rebajada en 1 metro con respecto al terreno natural, con el objeto de que la altura de los juegos no comprometa el valor del

parque. Además, se propone un juego de cuerdas que da un aspecto de mayor transparencia y evita el exceso de elementos y colores.

- *Cubierta para el área de chacareros:*

Se propone una cubierta conformada por perfiles metálicos, de geometría regular y aspecto liviano, que producto de la incorporación de especies vegetales se mimetizará con su entorno verde,

- *Tratamiento eje central:*

Se propone un tratamiento de lectura orgánica, generando en los bordes, entrantes y salientes de vegetación, lo que reduce la cantidad de pavimento de hormigón visto, planteado anteriormente."

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto "Reparación Parroquia San Saturnino, comuna de Santiago" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a "proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."
 - h.1.) *Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
 - h.1.1) *Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2) *Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3) *Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
 - h.1.4) *Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
 - 3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho

proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el "Proyecto Municipal de Mejoramiento Urbanístico para el Parque Los Dominicos" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El "Proyecto Municipal de Mejoramiento Urbanístico para el Parque Los Dominicos", pretende intervenir un predio de 75.608 m² de superficie, el artículo 5.2.3. establece las condiciones normativas para los Parques Intercomunales, categoría a la que pertenece el Parque Los Dominicos, y las define como: *"Son áreas verdes de uso público o privado que pueden acoger actividades recreacionales, deportivas, de culto, culturales, científicas, de esparcimiento y turismo al aire libre; su alcance trasciende de los límites comunales de dos o más comunas. Los usos antes mencionados deberán ser complementarios y compatibles y no podrán alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico."* En este orden de ideas, las obras a intervenir corresponden a edificaciones con destinos complementarios al área verde existente, tal como lo define la OGUC en su artículo 1.1.2, por tanto, no se considera equipamiento como tal, no siendo aplicable el citado literal.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

5.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas. Así como el sentido y beneficio concreto que reportaría en términos de prevenir impactos ambientales adversos.

5.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N°002661 de 04 de septiembre de 2015, se manifestó conforme con la intervención planteada.

5.2.6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, es posible establecer que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona Típica en que se realizan, sino que reafirman su identidad como Parque, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- 6.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que

no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **“Proyecto Municipal de Mejoramiento Urbanístico para el Parque Los Dominicos”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Ricardo Scaff Angulo**, en representación de la Municipalidad de Las Condes, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


ACP/KOV

Distribución:

- Señor Ricardo Scaff Angulo, I. Municipalidad de Las Condes. Av. Apoquindo 3400, Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 31-P-18.
- Oficina de Partes.

